



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0127 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

## VISTO:

El expediente Nº21504, de fecha 17 de Septiembre del 2012, presentado por Clemente Mamani Condori, Gerente General de la "Empresa de Transportes Valle Hermosa de Tambo S.R.L.", en adelante el administrado, por lo cual interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº1603-2012-GRA/GRTC-SGTT, la cual resuelve Sancionar al administrado, con una multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el código I.3.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, en merito a los Principios del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa en correcta actuación y respeto a la constitución, la ley, al derecho y dentro de las facultades atribuidas (Principio de Legalidad); es competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (Principio de Verdad Material); para ello ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (Principio de impulso de Oficio); a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (Principio de Celeridad);

Que, el Acta de Control Serie B, Nº002460-SUTRAN, de fecha 24 de Octubre del 2011, impuesta por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), no cumple con los Requisitos de Contenido Mínimo establecidos en la Directiva Nº011-2009-MTC, que en numeral 4.3 establece: "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento"; concordante con el numeral 5 que señala: "la ausencia de este requisito, dará lugar a que el acta sea considerada insuficiente, procediéndose a su archivo definitivo mediante resolución";

Que, al amparo del Artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a tenor dice: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba."; por lo cual mediante expediente señalado en visto, el administrado interpone recurso impugnatorio en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº1603-2012-GRA/GRTC-SGTT, la cual sanciona a la "EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL" en su calidad de propietario del Vehículo de placa de rodaje V1A-953, con una multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, en el transporte de personas";

Que, como nueva prueba adjunta a su escrito, la copia de Hoja de Ruta Nº000332, de fecha 24 de Octubre del 2011 y la copia del manifiesto de pasajeros Nº016205, de fecha 24 de Octubre del 2011, tal como obra en el expediente a fojas 14 y 15; con lo cual cabe resaltar que la finalidad del Recurso de Reconsideración, consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nueva prueba que no obraba en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna, en ese sentido, la ley permite que la autoridad pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta, lo cual es aplicable al presente caso, por cuanto adjunta nueva prueba instrumental;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0127 -2013-GRA/GRTC-SGTT

Estando conforme a los actuados, que obran en el expediente 21504-2012, Informe Legal N°01-2013-GRA/GRTC-SGTT, Resolución Sub Gerencial N°1603-2012-GRA/GRTC-SGTT. Así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Ordenanza Regional N°118 – Arequipa (TUPA), Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por Clemente Mamani Condori, Gerente General de la “EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.”. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la ejecución y notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional Arequipa a los,

**25 ENE. 2013**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA



Proy. Res.